Comodoro Rivadavia, once de mayo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. C. P. L. de C. R. c/MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO en Expte. N° 104/2015 s/ Ejecución de sentencia" Expte nro. 145/2023**, venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Sarmiento (Expte. N° 16/2022), por haber interpuesto los letrados de la actora por derecho propio (ID861454), recurso de apelación contra la regulación de honorarios de la sentencia interlocutoria N° 33/22 de fecha 25/10/22, por bajos.

I. En la resolución en crisis, el magistrado de la instancia precedente, le reguló –en conjunto- a los Dres. N. B. L. de E. y F. L. G., la suma de $501 874,35, con más IVA en caso de corresponder.

En contra de la regulación antes indicada, los letrados mencionados interpusieron y fundaron recurso de apelación por bajos, entendiendo que no se compadecen con los fundamentos del fallo. Agregan que considerando el monto del proceso conforme liquidación practicada mediante ID 795103 ($7.169.633,70), la regulación correspondiente es el doble de la expresada en la sentencia.

II. De la compulsa de las presentes actuaciones se desprende que el actor, a través de sus apoderados Dres. N. B. L. de E. y J. F. L. G., promueve ejecución de sentencia contra Municipalidad de Sarmiento por la suma de la liquidación efectuada de $ 6.118.783,80, con más intereses hasta su pago y costas. Citada de venta la ejecutada no opone excepciones.

Ordenada en fecha 21/04/22 la transferencia de dicho monto a la actora de las sumas embargadas, se practicó nueva liquidación considerando el pago y los intereses al 13/05/22 arrojando un saldo de $857.907,49. El 10/06/22 se aprobó la liquidación y se abonó mediante transferencia a la accionante.

Mediante ID 765103 los letrados practican una nueva liquidación del monto del proceso al día 01/09/22 a los fines de que se les regulen los honorarios.

Por providencia de fecha 12/10/22 se rechaza por no ajustarse a derecho en razón de que las percepciones producidas no pueden generar intereses.

El 24/10/22 mediante sentencia interlocutoria N° 31/22 se revoca la providencia de mención –toda vez la liquidación fue presentada sólo a los fines regulatorios, y se fijaron los honorarios de la letrada peticionante, resolución que revoca y regula nuevamente por sentencia interlocutoria N° 33/22 conjuntamente a los letrados de la parte actora.

III. Aclarados los antecedentes del expediente, corresponde recordar que deben regularse honorarios al momento en que la ejecución se encuentre finalizada, toda vez que debe computarse como base regulatoria la totalidad del monto que integró la ejecución (capital más intereses).

La aplicación de la normativa que corresponde, art. 39, implica una remisión a la escala prevista por el artículo 6° de la misma ley, consagrando la reducción porcentual de la misma en la proporción señalada según se hayan opuesto o no excepciones (entre 11% y 20% -30% = entre el 7.7% y el 14% por dos etapas).

Entonces, teniendo en cuenta estas premisas, corresponde ponderar la labor desarrollada, el carácter de

apoderado del letrado, que fue necesaria la promoción de la ejecución para el cobro de las acreencias adeudadas, que no se opusieron excepciones, que se cumplieron ambas etapas del proceso, más la extensión, calidad y eficacia de la labor desarrollada, se advierte que el porcentaje de honorarios considerado en la instancia de grado se encuentra entre el mínimo y máximo- 10,78(7,7 + 40%) y 19,60(14% +40%)- previstos por los arts. 39 último párrafo y 8 de la Ley XIII 4.

Ahora bien, sin perjuicio de la innecesaria liquidación practicada mediante ID 795103, toda vez que el monto del proceso quedó determinado por las liquidaciones aprobadas y cuyo monto fuera ordenada su transferencia a la actora; y que al efectuar la cuantificación no surge de la resolución el razonamiento por el cual llega el magistrado a la suma de pesos dispuesta, se evidencia igualmente que ésta resulta baja en relación al porcentaje fijado en el considerando de la resolución recurrida.

En función de lo indicado en los párrafos anteriores, se colige que el porcentual decidido por el magistrado de la instancia de grado se encuentra dentro de la escala establecida por la ley arancelaria, siendo equivocada la cuantificación efectuada en el resuelvo.

En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso, revocar el punto 1 del resuelvo de la sentencia interlocutoria N° 33/22 y regular los honorarios de los Dres. N. B. L. de E. y F. L. G. conjuntamente por su actuación en la primera instancia, en la suma de $976.736,76 pesos equivalente al catorce (14%) por ciento del monto de la ejecución, con más IVA en caso de corresponder.

IV. Dada la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta Alzada (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., las costas se imponen en el orden causado. No procede regular honorarios a los recurrentes, por ser letrados en asunto propio (art. 11 de la Ley XIII N°4 DJ).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por los Dres. N. B. L. de E. y F. L. G. y, en consecuencia revocar el punto 1 del resuelvo de la sentencia interlocutoria N° 33/22 y regular los honorarios de los Dres. N. B. L. de E. y F. L. G. conjuntamente por su actuación en la primera instancia, en la suma de pesos novecientos setenta y seis mil setecientos treinta y seis con setenta y seis centavos ($976.736,76), equivalente al catorce (14%) por ciento del monto de la ejecución, con más IVA en caso de corresponder.

2) Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado. Sin regulación de honorarios por ser letrados en asunto propio.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro: 248 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS